



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
QUINTANARROENSE.**

**EXPEDIENTE: JDC/014/2013 Y SUS  
ACUMULADOS JIN/021/2013 Y  
JDC/039/2013.**

**PROMOVENTES: ALBERTO DE JESÚS  
LÓPEZ CAMINO Y OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**

**TERCEROS INTERESADOS: RAYITO DE  
LUZ RENDÓN CHARGOY Y ALICIA  
CONCEPCIÓN RICALDE MAGAÑA Y  
OTROS.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
LICENCIADO JOSÉ CARLOS CORTÉS  
MUGÁRTEGUI.**

**SECRETARIAS: LICENCIADAS MAYRA  
SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA,  
ROSALBA MARIBEL GUEVARA  
ROMERO Y MARÍA SARAHIT OLIVOS  
GÓMEZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil  
trece.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **JDC/014/2013** y sus  
acumulados **JIN/021/2013** y **JDC/039/2013**, integrado con motivo de los  
Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano  
Quintanarroense promovidos por los ciudadanos Alberto de Jesús López  
Camino y José Guadalupe de Jesús González Herrera quien comparece en  
su carácter de candidato a la primera regiduría de la planilla para Miembros  
del Ayuntamiento del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, por el Partido  
Movimiento Ciudadano y el Juicio de Inconformidad promovido por el  
ciudadano Minarcin Abraham López Ceballos, representante propietario ante



el Consejo Distrital XIV del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del Acuerdo IEQROO/CG/A-134-13 de fecha trece de mayo del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; y

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que los actores hacen en sus demandas, así como del contenido de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

**a) Solicitud de registro de planillas.** El ocho de mayo del año en curso, el Partido Acción Nacional, por conducto de la ciudadana Cinthya Yamilié Millán Estrella, representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó diversos escritos de solicitud de registro de las planillas de candidatos a miembros del Ayuntamiento de los Municipios de Othón. P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, Cozumel, Lázaro Cárdenas e Isla Mujeres.

**b) Acto impugnado.** El Acuerdo IEQROO/CG/A-134-13 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determinó respecto de la solicitud de registro de la planilla presentada por el Partido Acción Nacional, para contender en la elección de miembros de los ayuntamientos de los municipios de Othón P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, Cozumel, Lázaro Cárdenas e Isla Mujeres del Estado de Quintana Roo, en la próxima jornada electoral local ordinaria a celebrarse el siete de julio de dos mil trece, de fecha trece de mayo de dos mil trece.

**II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.** Inconforme con el Acuerdo referido en el Resultado anterior, con fecha doce de mayo del presente año, el ciudadano



Alberto de Jesús López Camino presentó escrito de demanda ante el Consejo Distrital XIV del Instituto Electoral de Quintana Roo.

**III. Tercero Interesado.** Mediante razón de retiro de fecha trece de mayo del año en curso, expedida por el Consejo Distrital XIV del Instituto Electoral de Quintana Roo, se advierte que fueron presentados dos escritos de terceros interesados, el primero de ellos, suscrito por la ciudadana Rayito de Luz Rendón Chargoy, representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XIV del Instituto Electoral de Quintana Roo y el segundo, suscrito por la ciudadana Alicia Concepción Ricalde Magaña, candidata por el Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo.

#### **IV. Trámite y sustanciación.**

**a) Radicación y turno.** Por acuerdo de fecha dieciséis de mayo del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, integró el expediente con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense señalado en el Resultando II de la presente resolución y acordó registrar y turnar el expediente **JDC/014/2013**, a la ponencia del Magistrado José Carlos Cortés Mugártegui, en los términos y para los efectos previstos por el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b) Acuerdo de Requerimiento.** Con fecha veintiuno de mayo del año dos mil trece, el Magistrado Instructor, a efecto de sustanciar el juicio ciudadano antes referido, acordó requerir al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo realizará las reglas de trámite de conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por advertir que dicho Consejo era la autoridad responsable.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

Dicho requerimiento fue cumplimentado el día veintitrés de mayo de dos mil trece.

**V. Juicio de inconformidad.** Inconforme con el Acuerdo IEQROO/CG/A-134-13 señalado en el Resultando I, inciso b) de la presente resolución, el día doce de mayo del año en curso, el ciudadano Minarcin Abraham López Ceballos, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital XIV del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó escrito de demanda ante el dicho Consejo.

**VI. Tercero Interesado.** Mediante razón de retiro de fecha catorce de mayo del año en curso, expedida por el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se advierte un escrito de Tercero Interesado, suscrito por la ciudadana Mayuli Latifa Martínez Simón, representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

**VII. Informe Circunstanciado.** Con fecha quince de mayo del año dos mil trece, el licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en ausencia temporal de Consejero Presidente del Consejo General del citado órgano administrativo, presentó ante esta instancia jurisdiccional el informe circunstanciado y sus anexos, relativos al Juicio de Inconformidad señalado en el Resultando V de la presente resolución.

### **VIII. Trámite y sustanciación.**

**a) Turno y Conexidad.** Con fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el expediente con motivo del Juicio de Inconformidad, y se registró bajo el número **JIN/021/2013**, y toda vez que se advirtió que dicho expediente guarda gran similitud con el **JDC/014/2013**, en virtud de que en las demandas se desprende identidad en el acto reclamado, así



como en la autoridad responsable; este Tribunal decretó la acumulación del expediente JIN/021/2013 al diverso JDC/014/2013, por ser éste el que se recibió primero en este órgano jurisdiccional.

**IX. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.** Inconforme con el Acuerdo IEQROO/CG/A-134-13 señalado en el Resultando I, inciso b) de la presente resolución, con fecha quince de mayo del presente año, el ciudadano José Guadalupe de Jesús González Herrera en su carácter de candidato a la primera regiduría de la planilla para Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, por el Partido Movimiento Ciudadano, presentó escrito de demanda ante el Consejo Distrital XIV del Instituto Electoral de Quintana Roo.

**X. Tercero Interesado.** Mediante razón de retiro de fecha dieciocho de mayo de dos mil trece, expedida por el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se hace constar que se presentó un escrito de Tercero Interesado, suscrito por la ciudadana Mayuli Latifa Martínez Simón, representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

**XI. Informe Circunstanciado.** Con fecha dieciocho de mayo del año dos mil trece, el licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en ausencia temporal del Consejero Presidente del Consejo General del citado órgano administrativo, presentó ante esta instancia jurisdiccional el informe circunstanciado y sus anexos, relativo al presente juicio ciudadano referido en el Resultando IX de la presente resolución.

**XII. Trámite y sustanciación.**

**a) Radicación y turno.** Con fecha diecinueve de mayo de dos mil trece, por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

integró el expediente con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense señalado en el Resultando IX de la presente resolución y acordó registrar y turnar el expediente **JDC/039/2013**, a la ponencia del Magistrado José Carlos Cortés Mugártegui, en los términos y para los efectos previstos por el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 6 fracción IV, 8 y 95 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por haber sido promovidos por ciudadanos que alega una presunta violación a sus derechos políticos electorales.

Así como también, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 44 y 76 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de un Juicio de Inconformidad interpuesto para controvertir la determinación contenida en el Acuerdo IEQROO/CG/A-134-13, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha trece de mayo de dos mil trece, mediante el cual determina registrar a la planilla encabezada por la ciudadana Alicia Concepción Ricalde Magaña



como candidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo.

**SEGUNDO. Acumulación.** Este Tribunal Electoral de Quintana Roo advierte la existencia de conexidad entre los juicios al rubro indicados, toda vez que de la lectura de las demandas se desprende identidad en el acto reclamado, así como en la autoridad responsable.

En efecto, en los medios de impugnación se controvierte el Acuerdo IEQROO/CG/A-134-13 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual determina registrar a la planilla encabezada por la ciudadana Alicia Concepción Ricalde Magaña como candidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo.

Por tanto, al existir una conexidad en la causa y con fundamento en el artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular el JDC/039/2013 al JDC/014/2013, por ser éste el que se recibió primero. En consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución a los medios de impugnación acumulados.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en los presentes medios de impugnación, necesariamente deben analizarse las causales de improcedencia, lo anterior, por ser su estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, último párrafo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del análisis de las causales de improcedencia se advierte, que en los presentes medios de impugnación se actualiza la causal prevista en el artículo 31, fracción X, de la mencionada disposición normativa, por la falta de legitimación de los promoventes como se expondrá a continuación.



El referido precepto legal dispone que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley.

Así, de conformidad con la citada norma, la legitimación constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación, entre ellos, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense y el Juicio de Inconformidad.

La legitimación se encuentra regulada en el artículo 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual dispone que se encuentran legitimados para interponer los medios de impugnación previstos en la ley, entre otros, los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos; los ciudadanos y los candidatos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, cuando se trate del juicio para la protección de sus derechos político electorales.

Al respecto, el vocablo “legitimación”, según la Real Academia Española, consiste en la aptitud personal para poder actuar como parte activa o pasiva en un proceso, determinada por la relación en que se encuentra la persona con el objeto litigioso.

El citado numeral 31, fracción X, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer como causa de improcedencia la ausencia de legitimación del promovente, no especifica si es en la causa o bien en el proceso, por lo que en el caso en estudio, es importante definir cada una de dichas figuras jurídicas, para después establecer con claridad la ausencia de cual de ellas se actualiza en la especie.

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento respectivo, a esta legitimación se le conoce con el



nombre de "ad procesum" y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación "ad causam" que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.

Por tanto, la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, bien porque se ostente como titular de ese derecho o porque cuente con la representación legal de dicho titular.

En cambio, la legitimación "ad causam" es una condición para el ejercicio de la acción que implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestione; esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional.

En tales condiciones, la legitimación "ad procesum" es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la "ad causam" lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Por tanto, la legitimación es utilizada para distinguir **la titularidad de los derechos y obligaciones de carácter procesal** que la ley confiere a determinados sujetos en una controversia.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 2a./J. 75/97, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, enero de 1998, página 351, la cual a la letra establece:

**"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.-** Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ***ad procesum*** y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ***ad causam*** que implica tener la titularidad



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

de ese derecho cuestionado en el juicio. *La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.*"

De igual forma, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2<sup>a</sup>./J. 75/97, cuyo texto es al tenor siguiente:

**"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva."

En primer término se analizará lo relativo a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense con número de expediente JDC/014/2013 y JDC/039/2013 y posteriormente se llevará cabo estudio del Juicio de Inconformidad con número de expediente JIN/021/2013.

Ahora bien, del análisis de los escritos de demanda de los juicios ciudadanos señalados con antelación, este Tribunal advierte que los ciudadanos Alberto de Jesús López Camino y José Guadalupe de Jesús González Herrera, adolecen de legitimación para controvertir el acto reclamado, de conformidad con lo siguiente.



En la especie, los promoventes refieren que les causa agravio la determinación del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo de aprobar el registro de Alicia Concepción Ricalde Magaña como candidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo, pues según dicen es inelegible, por no tener la residencia efectiva en dicho Municipio, lo cual viola en su perjuicio su derecho político de votar por ciudadanos que sí cumplan con los requisitos de elegibilidad.

También señalan que el acto combatido no se ajusta a derecho y resulta contraventor de derechos políticos electorales que prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y los estatutos del Partido Acción Nacional, por lo que la pretensión de ambos consiste en que éste órgano jurisdiccional revoque el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, solamente respecto del registro de la ciudadana Alicia Concepción Ricalde Magaña, candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, por el citado partido político.

Ahora bien, es importante precisar que la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 94 dispone que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, deberá ser interpuesto por el ciudadano en forma individual, cuando haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones locales, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 95 del citado ordenamiento, establece que procederá el juicio ciudadano, entre otros supuestos, los siguientes:

**“Artículo 95.- ...**

...



*VI. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;*

*VII. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electORALES. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.”*

El precepto antes transcrito contempla la procedencia del juicio, sin embargo, en ese supuesto normativo, sólo tiene legitimación para promoverlo el candidato que considere se le violó su derecho a ser votado al habersele negado indebidamente su registro, o bien cuando los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado viola alguno de sus derechos político electORALES; así como también, siendo precandidato o candidato a cargos de elección popular les sean violados alguno de sus derechos políticos electORALES, aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

En ese tenor, para que este Tribunal esté en posibilidad de analizar los agravios hechos valer por los promoventes Alberto de Jesús López Camino y José Guadalupe de Jesús González Herrera, se debe acreditar la identidad del derecho sustantivo previsto en la ley, con la titularidad de quienes afirman tenerla y que tales derechos se vieron vulnerados, a fin de determinar si estos se encuentran dentro de los supuestos previstos en la norma.

En el caso a estudio, por cuanto al actor Alberto de Jesús López Camino promueve por su propio derecho en su carácter de ciudadano y respecto del diverso promovente José Guadalupe de Jesús González Herrera, promovió en su calidad de candidato a la primera regiduría de la planilla para Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, por el Partido Movimiento Ciudadano.

Por lo que se refiere al actor Alberto Jesús López Camino, no se advierte de autos que la autoridad administrativa electoral le haya negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular, ni tampoco lo



acreditó ante esta instancia jurisdiccional, a lo cual esta obligado de conformidad a lo establecido en el artículo 20 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que señala que “*el que afirma esta obligado a probar*”.

Así como también, el ciudadano antes citado tampoco demostró, que sea precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, ni que estuviera afiliado a algún partido político, por tanto, no acreditó el citado López Camino que el Acuerdo IEQROO/CG/A-134-13 de fecha trece de mayo del presente año, le irroque perjuicio alguno, y que con ello se actualicen las hipótesis previstas en el artículo 95 fracciones VI y VII, de la citada ley estatal de medios.

Por ende, al no encontrarse satisfecho el presupuesto de legitimación para acudir al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, al no ser titular de un derecho para ello, toda vez que no es candidato del Partido Acción Nacional, ni le fue negado su registro, ni mucho menos está acreditado que haya sido aspirante de dicho partido político, no se encuentra legitimado para impugnar el Acuerdo IEQROO/CG/A-134-13.

En relación con el ciudadano José Guadalupe de Jesús González Herrera, que refiere ser candidato a la primera regiduría de la planilla para Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, del Partido Movimiento Ciudadano, es dable señalar que como afiliado al organismo político antes citado, no se le ha negado su derecho a votar o ser votado, ni le fue negado su registro a un cargo de elección popular, así como tampoco reclama algún acto o resolución del partido que lo postuló como regidor, mucho menos viene a controvertir a través del presente medio de impugnación, actos relacionados con su partido, sino por el contrario el acto que controvierte es el Acuerdo IEQROO/CG/A-134-13 de fecha trece de mayo del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo en el que le otorgó el registro a la ciudadana Alicia



Concepción Ricalde Magaña, como candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo, por el Partido Acción Nacional.

Por lo tanto, no se encuentra en ninguno de los supuestos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, previstos en las fracciones VI y VII del artículo 95 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, que fue quien emitió la resolución controvertida, no trastocó sus derechos político electorales, en tal sentido se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante la falta de legitimación de los actores Alberto de Jesús López Camino y José Guadalupe de Jesús González Herrera, para interponer sus respectivas demandas de Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, por lo que procede desecharlos.

Por cuanto al Juicio de Inconformidad promovido por Minarcin Abraham López Ceballos, quien se ostentó como representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, al que se le asignó el número de expediente JIN/021/2013, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 31 fracción X, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por la falta de legitimación del citado representante propietario del partido antes mencionado, para interponer dicho medio de impugnación.

Para una mejor claridad del presente asunto, es dable transcribir, en lo que interesa, el contenido del artículo 12 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual dispone lo siguiente:

**“Artículo 12.-** Se entenderá por representantes legítimos de los partidos políticos:



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

*I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral que haya dictado el acto o resolución impugnada, lo que se acreditará con copia certificada del documento en que conste su registro;*

”

De la anterior transcripción se desprende que sólo se considera como representantes legítimos de los partidos políticos, quienes estén registrados formalmente ante el órgano electoral que haya dictado el acto o resolución impugnado.

Ahora bien, el acto impugnado consiste en el Acuerdo IEQROO/CG/A-134-13 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, respecto del registro de la ciudadana Alicia Concepción Ricalde Magaña, candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, por el Partido Acción Nacional, de fecha trece de mayo del presente año, por tanto, dicha autoridad es la responsable.

En razón de lo anterior, tienen personalidad para interponer un Juicio de Inconformidad en contra del citado acuerdo, los partidos políticos a través de las personas que hayan registrado formalmente ante el órgano electoral emisor del acto o resolución impugnada, en este caso, el órgano electoral lo es el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

En el caso concreto, el promovente del Juicio de Inconformidad, Minarcin Abraham López Ceballos, lo hizo en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital XIV del Instituto Electoral de Quintana Roo, siendo que ésta última autoridad no es la que emitió el acuerdo impugnado sino que lo fue el Consejo General del mencionado instituto electoral, luego entonces, debió acreditar el citado impugnante su calidad de representante legítimo del referido partido político ante ésta autoridad.

En razón de lo antes señalado, este Tribunal estima que el promovente del Juicio de Inconformidad Minarcin Abraham López Ceballos, no acreditó ser



representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 31, fracción X, en relación con el numeral 12, fracción I, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debiéndose desechar el mencionado Juicio de Inconformidad.

En consecuencia, por las razones expuestas con antelación se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 31, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense por falta de legitimación de los promoventes, y por cuanto al Juicio de Inconformidad por la falta de personería de quien interpuso la demanda, por tal motivo, lo procedente es desechar los referidos medios de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se decreta la acumulación del expediente **JDC/039/2013**, al diverso **JDC/014/2013**, por ser éste el que se recibió primero; por lo que deberán glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente **JIN/021/2013 y JDC/039/2013**.

**SEGUNDO.-** Se desechan los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense y el Juicio de Inconformidad, de conformidad con lo señalado en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**TERCERO.-** **Notifíquese personalmente** a los promoventes del JDC/014/2013 y JDC/039/2013 en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, agregando copia certificada de esta resolución a la autoridad responsable y, **por estrados** al promovente del JIN/021/2013, por no haber señalado



domicilio en esta ciudad de Chetumal y a los demás interesados, en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; publíquese en la Página Oficial de Internet de éste órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**SANDRA MOLINA BERMÚDEZ      JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**